



la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

Capitanía de Puerto
de Cartagena

CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA - OFICINA JURÍDICA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO NO. 022

- REFERENCIA:** PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL POR SINIESTRO MARITIMO DE NAUFRAGIO A BORDO DE LA MN GENTE DE MAR III-EXP15012016014.
- PARTES:** CAPITAN, TRIPULACION, PROPIETARIO Y ARMADOR DE LA MN GENTE DE MAR III Y DEMAS INTERESADOS.
- AUTO:** CON FECHA QUINCE (15) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), EL SEÑOR CAPITAN DE PUERTO DE CARTAGENA ORDENA DAR TRASLADO A LAS PARTES POR EL TERMINO DE (03) DÍAS EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL SEÑOR JORGE LUIS CORODOBA GONZALEZ, EN CALIDAD DE APODERADO DE LOS SEÑORES CARLOS EFRAIN MARCHAN ROMERO, ADRIANA PAOLA PORRAS IZURIETA Y DEMÁS FAMILIARES Y EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PRESENTADO ROSARIO BUENO B. EN CALIDAD DE APODERADA DE LA MN GENTE DE MAR, CONTRA AUTO DE FECHA 27 DE ENERO DEL AÑO 2021, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN JURISDICCIONAL POR SINIESTRO MARÍTIMO A BORDO DE LA MN GENTE DE MAR. COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY DIECINUEVE DE FEBRERO DEL AÑO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 08:00 HORAS Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL MISMO DÍA.


PD 08 MARIA DANIELA VASQUEZ FLOREZ
ASESORA JURÍDICA CP05

Cartagena de Indias, D.T y C., 1 de febrero de 2021

Señor
Capitán de Fragata
Jorge Enrique Uricoechea Pérez
CAPITÁN DE PUERTO
Capitanía de Puerto de Cartagena
E. S. D.

Referencia: Investigación Siniestro NAUFRAGIO
EMBARCACIÓN GENTE DE MAR III CP05-2892-B
Proceso Jurisdiccional
Fecha del siniestro: 20 de diciembre de 2016

Asunto: **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** contra auto del 27 de enero de 2021 notificado por Estado # 005 del 27 de enero de 2021

Respetado Capitán Uricoechea,

Quien suscribe, **JORGE LUIS CÓRDOBA GONZÁLEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía # 79.266.002 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional # 67.286 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de los señores **CARLOS EFRAIN MARCHAN ROMERO**, **ADRIANA PAOLA PORRAS IZURIETA**, **VICTOR HUGO PORRAS IZURIETA** y **ESTEFANIA ELIZABETH MARCHAN**, esposo, hijo, hija e hijastra, respectivamente de la señora **ELSA MARINA IZURIETA MOROCHO**, desaparecida y fallecida el día 20 de diciembre de 2016 debido al naufragio de la lancha **GENTE DE MAR III**, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** contra el auto del 27 de Enero de 2021 notificado por Estado # 005 y por correo electrónico el día 27 de Enero de 2021, con el fin de que este se **REVOQUE** y en su lugar, **previo a declarar cerrada la etapa instructiva de la presente investigación jurisdiccional y previo a correr traslado para alegar de conclusión**, se proceda a pronunciarse sobre las siguientes dos (2) peticiones que aún se encuentran pendientes de decidir por parte del Despacho de conformidad con las solicitudes presentadas dentro del proceso, con base en el artículo 37 del decreto 2324 de 1984, obrantes a folios **34 al 38** del expediente de la referencia.

FUNDAMENTACIÓN JURIDICA

En línea con el artículo 44 del Decreto Ley 2324 de 1984, no es procedente declarar cerrada la etapa instructiva de la presente investigación jurisdiccional, ni correr traslado para alegar de conclusión, habida cuenta que no se ha concluido la instrucción ni se han practicado todas las pruebas, como a continuación se demuestra.

Existen dos peticiones que, habiéndose presentado al Despacho en su debida oportunidad, deben ser ordenadas, **previo a declarar cerrada la etapa instructiva de la presente investigación jurisdiccional y previo a correr traslado para alegar de conclusión**, las cuales son:

- A) La constitución y provisión de garantía bancaria o de compañía de seguros o de un asegurador de Protección e Indemnización, suficiente para garantizar los daños y perjuicios causados a mis poderdantes, familiares de la señora **ELSA MARINA IZURIETA MOROCHO**, petición presentada a folio 36 del expediente.

- B) La nominación de un PERITO AVALUADOR DE DAÑOS Y PERJUICIOS para que este determine los daños y perjuicios y el valor a indemnizar por parte de las compañías aquí demandadas, con base en los hechos y las pruebas allegadas que obran en el presente expediente del folio 96 al 267, prueba solicitada a folio 38 del expediente.

DESARROLLO Y SUSTENTACION DE LAS PETICIONES OBJETO DEL RECURSO

PRIMERO: Se solicita comedidamente a su Despacho, que previo a declarar cerrada la etapa instructiva de la presente investigación jurisdiccional y previo a correr traslado para alegar de conclusión, se ordene a la compañía GENTE DE MAR LTDA, identificada con matrícula 09-124698-03 y NIT 806017022-0, tal como fuera solicitado en escrito presentado en cumplimiento del artículo 37 # 7 y 72 del decreto 2324 de 1984, en el folio 36 del expediente, la constitución y provisión de garantía bancaria o de compañía de seguros o de un asegurador de Protección e Indemnización, suficiente para garantizar los daños y perjuicios causados a mis poderdantes, familiares de la señora ELSA MARINA IZURIETA MOROCHO, desaparecida y fallecida el día 20 de diciembre de 2016 en el naufragio de la embarcación GENTE DE MAR III.

Con base en lo solicitado en su oportunidad, es fundamental para todos los efectos legales y la protección de los derechos fundamentales de las víctimas de la muerte de la señora ELSA MARINA IZURIETA MOROCHO, que previo a concluir la investigación, la compañía GENTE DE MAR LTDA, identificada con matrícula 09-124698-03 y NIT 806017022-0, en su calidad de propietaria de la embarcación GENTE DE MAR III, constituya garantía suficiente, a satisfacción de la Capitanía de Puerto de Cartagena, para responder por los eventuales daños y perjuicios, multas y costas del proceso de conformidad con las peticiones obrantes en el expediente a folio 36 y sustentadas en el artículo 37 y 72 del decreto 2324 de 1984.

De conformidad con lo establecido en el artículo 72 del decreto 2324 de 1984, las garantías y demás cauciones que soliciten los Capitanes de Puerto podrán ser otorgadas por Aseguradores de casco o Asociaciones o Clubes de protección e Indemnización siempre que previamente hayan acreditado a satisfacción del Director General Marítimo y Portuario su solvencia económica y la constitución de un representante o agente o apoderado permanentemente en Colombia.

Teniendo en cuenta la valoración de los daños y perjuicios con los soportes documentales correspondientes presentada, se solicita comedidamente que la garantía suficiente debe ser ordenada por una cifra no menor a **\$1.582.805.543 pesos m/cte, (MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES, OCHOCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE.)** cantidad correspondiente a los daños y perjuicios (daño emergente y lucro cesante) probados dentro del presente proceso con base en las pruebas allegadas que obran del folio 96 al folio 267 del presente expediente, causados a los familiares de la difunta, Señores CARLOS EFRAIN MARCHAN ROMERO, ADRIANA PAOLA PORRAS IZURIETA, VICTOR HUGO PORRAS IZURIETA y ESTEFANIA ELIZABETH MARCHAN, esposo, hijo, hija e hijastra, respectivamente de la señora ELSA MARINA IZURIETA MOROCHO, más la suma correspondiente y necesaria para pagar las costas y gastos del proceso.

SEGUNDO: Como segunda petición del presente recurso de reposición y en subsidio de apelación y con el fin de determinar el valor de los daños y perjuicios, tal como se había solicitado a folio 38 del expediente, se solicita comedidamente a su Despacho, que previo a declarar cerrada la etapa instructiva de la presente investigación jurisdiccional y previo a correr traslado para alegar de conclusión, se nombre un PERITO AVALUADOR DE DAÑOS Y PERJUICIOS para que este determine los daños y perjuicios y el valor a indemnizar por parte de las compañías aquí demandadas, con base en los hechos y las pruebas allegadas que obran en el presente expediente del folio 96 al 267.

Se resalta que no es procedente declarar cerrada la etapa instructiva dentro de la presente investigación jurisdiccional, habida cuenta que previamente debe nombrarse el perito evaluador que deberá presentar avalúo de los daños y perjuicios causados a los familiares de la señora ELSA MARINA IZURIETA MOROCHO, desaparecida y fallecida el día 20 de diciembre de 2016 en el naufragio de la embarcación GENTE DE MAR III, con base en las pruebas obrantes en el proceso y de conformidad con lo solicitado en dicho sentido a folio 38 del expediente de la referencia.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 37, numeral 7, 44 y 72 del decreto 2324 de 1984.

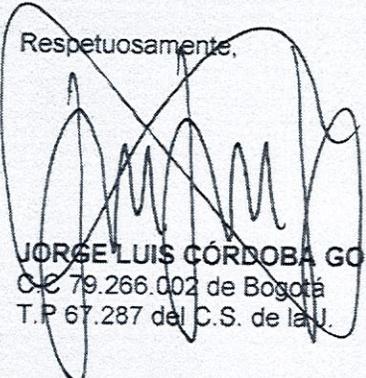
PRUEBAS

Solicito tener en cuenta peticiones que obran a folios 34 al 38 del expediente de la referencia, las cuales están aún pendientes por decidir.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el correo electrónico: cordoba.associates@gmail.com y en la Carrera 7 # 5A-47 Piso 7, Edificio Torre Isabella, Barrio Castillogrande. Celular: 315 344 6999.

Respetuosamente,


JORGE LUIS CÓRDOBA GONZÁLEZ

C.C. 79.266.002 de Bogotá
T.P. 67.287 del C.S. de la U.

Cartagena, 29 de Enero de 2021.

SEÑOR

C. N. JORGE ENRIQUE URICOECHE
CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA
CIUDAD

PROCESO RADICADO No. 15012016-014.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIAIO DE APELACION contra el Auto de fecha 27 de enero 2021.-

ROSARIO BUENO BUELVAS, abogada en ejercicio, identificada con mi C.C. No. 22420696 y portadora de la T.P. N.º. 31.988 del CSJ, obrando de conformidad con el poder que me fuera conferido por **ANGELICA NAVIA MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.435.362, expedida en la ciudad de Santa Marta, en su condición de representante legal de la empresa **GENTE DE MAR S.A.S** y de parte involucrada en la investigación jurisdiccional de la referencia, comedidamente acudo ante Usted con el fin de interponer recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 27 de enero de 2021, notificado vía correo electrónico en la misma fecha, con base en las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1. Tal como figura en la página dos (2) del acta de la audiencia celebrada el 1 de noviembre de 2019, una vez el señor **JUAN CARLOS ACOSTA CHADY** rindió su dictamen pericial mediante la lectura de un documento de 3 hojas (6 paginas), el cual fue trasladado materialmente a los sujetos procesales tan solo unos segundos antes por la abogada instructora de la Capitanía **MARIA DANIELA VÁSQUEZ FLOREZ**, el abogado **ARMANDO REYES VILLAMIL**, en representación de mi poderdante, solicitó a esta funcionaria realizar el correspondiente interrogatorio previsto en el artículo 40 del Decreto Ley 2324 de 1984, así como en el artículo 228 del Código General del Proceso. En estos términos quedó registrado en el acta correspondiente:

"Solicita la palabra el doctor VILLAMIL, con el fin de solicitarle al despacho realizar interrogatorio al señor Perito designado dentro del proceso, y posterior a esa fecha solicitar el termino para realizar, las aclaraciones, complementaciones y/objeciones (Sic), en este estado el despacho procede a resolver la solicitud del apoderado, señalando tal y como lo establece el artículo 40, del decreto ley 2324 de 1984, y 228 del Código General del Proceso, así las cosas las partes podrán solicitar la comparecencia del perito dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o en su defecto dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento, así las cosas el despacho procede a señalar que la solicitud de interrogatorio se realizara

en la presente diligencia, así las cosas y estando facultado el juez decidirá sobre el orden de los interrogatorios¹...

2. Seguidamente, y como consta en el acta arriba mencionada, la discusión se centró en LA PROCEDENCIA Y VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS MINIMOS DE VALIDEZ del dictamen pericial presentado por el perito ACOSTA CHADY, su solicitud de inadmisión, el rechazo de esta solicitud por parte de la Capitanía, y la presentación y motivación de los recursos de reposición contra esta decisión por parte del abogado REYES VILLAMIL y por el abogado DILSON RAMIREZ, quien representa los intereses de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO.

3. A su término, la audiencia fue suspendida señalando *“se indicara la nueva fecha y hora con el fin de responder los recursos interpuestos. Acto (Sic) siendo las 18:44 horas, se procede a la firma de los asistentes²”*. En definitiva, dentro de esta audiencia, NO se practicó el interrogatorio requerido.

4. El 6 de julio de 2020 la Capitanía de Puerto de Cartagena desató el recurso de reposición incoado, confirmado su decisión de admitir el peritazgo, y corriendo su respectivo traslado por el termino de tres (3) días. Esta autoridad administrativa señaló que, según su criterio, el objeto del recurso de reposición presentado era el de cuestionar el contenido probatorio del dictamen pericial, por lo tanto, tal cometido podría surtirse a través de las aclaraciones, complementaciones y objeciones a que diera lugar el dictamen.

En estos términos se pronunció:

Así mismo y al estudiar la oposición de los apoderados frente al dictamen por este (Sic) carecer presuntamente de pruebas técnicas que den cuenta de la labor científica, tenemos que primero tal y como ya se mencionó una vez recibido el dictamen por el despacho y al evaluarlo se denota que cada (Sic) los pronunciamientos de este (Sic) refieren al acápite probatorio, acápite que además estuvo a disposición de las partes teniendo estos la oportunidad suficiente de accionar frente a dichas pruebas de carácter técnico su derecho de objeción o contradicción, por consiguiente y no estando limitado a la fecha dicho derecho, tenemos entonces que la solicitud impetrada por los apoderados es conforme al contenido del dictamen y se enmarca dentro del momento procesal de las aclaraciones, complementaciones y objeciones que diera lugar el dictamen.

Por consiguiente y de las peticiones que dieran lugar estas deberán ser pertinentes justificadas, así como enmarcadas a las conclusiones del peritos (Sic) y de las pruebas allegadas al proceso, una vez se encuentre culminado el traslado procesal, y no antes de este (Sic), pues la solicitud realizada por los apoderado (Sic) solo generaliza la carencia

¹ Acta de la audiencia celebrada el 1 de noviembre de 2019. Capitanía de Puerto de Cartagena. Pg. 2.

² *Ibíd.* Cit. Pg. 6.

de un anexo técnico y científico pero no acuden a ni (Sic) refieren al tema técnico científico dejado de evaluar por el perito, ni la prueba de la cual puede referirse, lo que además sigue coexistiendo dentro de la etapa de aclaraciones, complementaciones y/u objeciones del dictamen que diera lugar.

5. El 9 de julio de 2020, dentro del término de traslado concedido en el numeral 3° de la providencia antes señalada, el abogado REYES VILLAMIL presentó memorial solicitando la comparecencia del perito JUAN CARLOS ACOSTA CHADY a audiencia, de cara a controvertir el dictamen pericial trasladado, así como de recibir en aquella oportunidad procesal, el dictamen pericial de parte, del perito HECTOR FABIO HINCAPIÉ MOLINA. Todo lo anterior, con base en los artículos 40 (interrogatorios) y 41 del Decreto 2324 de 1984, y del artículo 228 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). En estos términos se expresó el abogado en cita:

“...comedidamente acudo ante Usted en apoyatura de los artículos 40 y 41 del Decreto 2324 de 1984, y del artículo 228 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en orden a solicitar la comparecencia del perito JUAN CARLOS ACOSTA CHADY a audiencia, de cara a controvertir el dictamen pericial trasladado por virtud del auto calendarado el 6 de julio de 2020; asimismo, y tal como lo autoriza el artículo 228 antes mencionado, se sirva recibir en aquella oportunidad procesal, el dictamen pericial de parte del perito HECTOR FABIO HINCAPIÉ MOLINA. Estas solicitudes aluden al núcleo mismo del derecho constitucional fundamental a la defensa, y a las garantías mínimas del derecho constitucional fundamental al debido proceso”.

6. El 16 de septiembre de 2020, mediante correo electrónico enviado por MARIA DANIELA VAZQUEZ al correo del abogado REYES VILLAMIL, fue notificado el auto del 8 de septiembre de 2020 a través del cual la CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA, negó por improcedente la solicitud de contradicción del dictamen pericial presentada el 9 de julio de 2020. A este respecto la Capitanía señaló:

*“En el transcurso de la presente investigación se ha dejado en manifiesto lo ha (Sic) establecido a través de la Sala de Consulta y de Servicio Civil del Consejo de Estado, en consulta No. 1605 del 4 de noviembre de 2004, el cual señaló que los procedimientos para investigaciones de accidentes o siniestros marítimos se encuentra contemplado en el decreto ley 2324 de 1984, Título IV y siguiente, y en lo **NO** previsto en la norma especial, se regirá por el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.*

En tal sentido tenemos que el Decreto Ley 2324 de 1984, establece dentro de su articulado no solo la competencia del fallador de instancia en la designación de la prueba pericial, sino además las obligaciones generales en el desempeño de cargo (Sic), el contenido del dictamen, apreciación del dictamen, fijación de horarios (Sic), interrogatorio y el trámite de traslado del dictamen. (Énfasis fuera del texto).

En consecuencia y estrictamente a lo que se refiere al trámite, señala el artículo 41 de la norma ibídem que, una vez rendido el dictamen pericial en audiencia se correrá traslado del mismo a las partes, las cuales podrán pedir aclaración, complementación o formular objeciones.

7. Si el argumento de la CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA para negar la solicitud de contradicción por improcedente fue invocar la prevalencia de la norma especial sobre la subsidiaria y/o complementaria, claramente omitió considerar que el Decreto Ley 2324 de 1984 —como curiosamente lo señaló en el texto arriba transcrito— establece en su artículo 40 los interrogatorios para *“Toda persona que rinda testimonio, dictamen o peritazgo, ante el Capitán de Puerto, podrá ser interrogada por éste, por los miembros del Tribunal de Capitanes y por las personas interesadas que hayan constituido legalmente en parte”*. (Énfasis fuera de texto).

8. El 17 de septiembre de 2020 el abogado REYES VILLAMIL presentó recurso de reposición en subsidio con el de apelación en contra del auto de fecha del 8 de septiembre de 2020, notificado hasta el 16 de septiembre de 2020.

9. El 6 de noviembre de 2020, mediante correo electrónico enviado por MARÍA DANIELA VÁSQUEZ al correo del abogado REYES VILLAMIL, se notificó el auto del 27 de octubre de 2020 a través del cual la CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA resolvió:

“ARTICULO PRIMERO: dejar sin efecto lo actuado hasta el auto de fecha del 06 de julio de 2020 confirmando los artículos primero y segundo del auto proferido dentro de la investigación jurisdiccional por siniestro marítimo No.15012016-014, iniciada por siniestro marítimo de naufragio donde se encuentra involucrada la MN GENTE DE MAR III conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído. (Énfasis fuera del texto original).

“ARTÍCULO SEGUNDO: fijar audiencia pública que se celebrara el día VIERNES 13 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020 a las 09:00 horas, bajo la modalidad virtual, fin de presentar el dictamen pericial allegado por el señor JUAN CARLOS ACOSTA CHADID...”

10. La CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA en la providencia antes citada, señaló:

“Que una vez analizada la solicitud de contradicción de dictamen perpetrada por el doctor ARMANDO VILLAMIL (Sic) tenemos que esta no fue fundada en la solicitud de interrogatorio del señor JUAN CARLOS ACOSTA CHADID, realizada en audiencia del primero de noviembre del año 2019, a la cual se accedió por parte de este despacho y la

que fue interrumpida por la presentación de recursos en virtud del traslado del dictamen. (Énfasis fuera del texto original).

Así las cosas tenemos que si bien la contradicción del dictamen solicitada hizo referencia a los artículos 40 y 41 del Decreto Ley 2324 de 1984 también lo es que la petición se basó en lo estipulado en el artículo 228 del Código General del Proceso dejando nuevamente entristo la primacía de la norma subsidiaria y no la especial la cual contempla y regula el correspondiente trámite por parte del recurrente". (Énfasis fuera del texto original).

11. Nótese cómo este argumento es tan mendaz como tendencioso, pues no solo desconoce la solicitud de contradicción debidamente formulada en audiencia el 1 de noviembre de 2019 —tal como se advierte en el acta de esta audiencia arriba relacionada—, y reiterada oportunamente mediante memorial presentado el 9 de julio de 2020, sino que con base en este razonamiento, según la Capitanía, el mero hecho de relacionar las normas procesales que se refieren a la contradicción del peritazgo, sin efectuar ningún juicio de valor sobre su prevalencia —tal como se advierte en el memorial del 9 de julio de 2020 arriba relacionado—, tornó en improcedente la práctica del interrogatorio solicitado.

12. Pese a que el recurso de reposición fue presentado en subsidio con el de apelación, la providencia del 27 de octubre de 2020, notificada hasta el 6 de noviembre de 2020, y que confirmó negar por improcedente la solicitud de contradicción del dictamen pericial formulada por el abogado REYES VILLAMIL, no se pronunció sobre el recurso de alzada impetrado, negando el examen de la cuestión por el superior jerárquico y vulnerando el derecho al debido proceso.

13. Con base en argumentos distintos al derecho de contradicción de la parte que represento, cuyo amparo fue exigido en la audiencia del 1 de noviembre de 2019; insistido a través de memorial del 9 de julio de 2020; y reiterado en el recurso de reposición en subsidio con el de apelación presentado el 17 de septiembre de 2020, la CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA autorizó recibir al señor JUAN CARLOS ACOSTA CHADY en audiencia, a fin de presentar su dictamen. Esta audiencia fue programada para el 13 de noviembre de 2020, tan solo una semana después de haber sido notificada.

14. El mismo 6 de noviembre de 2020, y en atención a compromisos adquiridos durante todo ese mes, el abogado REYES VILLAMIL solicitó el aplazamiento de la audiencia, y pidió que se reprogramará **para la primera quincena del mes de diciembre de 2020**. En estos términos se pronunció:

"...comedidamente acudo ante Usted con el ánimo de solicitar el aplazamiento de la audiencia fijada para el 13 de noviembre de 2020, cuyo agendamiento me fue notificado hasta el día de hoy, viernes 6 de noviembre de 2020. Así entonces, y dada la inmediatez en el tiempo que nos vincula, me es imposible asistir a dicha diligencia por cuestiones de

agenda. Le ruego programar tal diligencia para la primera quincena del mes de diciembre de 2020”.

15. El 13 de noviembre de 2020, mediante correo electrónico enviado por MARÍA DANIELA VÁSQUEZ al correo del abogado REYES VILLAMIL, se notificó el auto del 09 de noviembre de 2020, a través del cual la CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA, resolvió reprogramar la audiencia de traslado del peritazgo para el 24 de noviembre de 2020.
16. El 17 de noviembre de 2020 el abogado REYES VILLAMIL presentó memorial de renuncia al poder otorgado.
16. El 23 de noviembre de 2020 mediante correo electrónico enviado por MARÍA DANIELA VÁSQUEZ a los correos del abogado REYES VILLAMIL, y de GENTE DE MAR, a las 11:56 am, la CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA reprogramó la diligencia para el 30 de noviembre de 2020.
17. Desde la mañana del 24 de noviembre, mi representada contactó a algunos abogados, incluyendo a la suscrita, en orden a que asumieran la defensa técnica de sus intereses, estudiaran el expediente, revisarán los documentos atinentes al proceso constitucional promovido en contra de la decisión que resolvió admitir el peritazgo de JUAN CARLOS ACOSTA CHADY y que actualmente cursa ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, y finalmente, preparar la diligencia del 30 de noviembre, considerando en dicho estudio, la posibilidad de aducir a la investigación un dictamen pericial de parte, como ya lo había solicitado el abogado REYES VILLAMIL el 9 de julio de 2020 con base en el artículo 228 del Código General del Proceso. Todo lo anterior en el término de cuatro días y medio, comoquiera que el 28 y 29 de noviembre de 2020 eran días de descanso (sábado y domingo), y en el marco de las restricciones de la emergencia sanitaria del COVID-19.
18. Como era de esperarse, ningún abogado serio, incluyendo a la suscrita, acepto tal encargo.
19. El 30 de noviembre de 2020 se llevó a cabo la audiencia programada, en donde por primera vez en el desarrollo de las audiencias de la investigación que nos concita, asistió desde el principio y formalmente, el Capitán de Puerto de Cartagena.
20. Esta diligencia se llevó a cabo sin la más mínima consideración por el hecho de que la práctica del interrogatorio del perito JUAN CARLOS ACOSTA CHADY, fue solicitada (audiencia del 1 de noviembre de 2019), insistida (memorial del 9 de julio de 2020), y reiterada (recurso de reposición en subsidio con el de apelación del 17 de septiembre de 2020) por GENTE DE MAR, cuya inasistencia a dicha audiencia obedeció al hecho de que hasta tan solo 4 días y medio (hábiles) antes, le fue comunicada la reprogramación de la

audiencia, y en consecuencia, estaba emplazada, irrazonablemente, a conseguir un abogado que de manera apresurada, y sin la correspondiente preparación, asumiera su caso.

21. El 1 de diciembre de 2020 mi poderdante presentó un memorial a la CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA, manifestándole que no le había sido posible conseguir un abogado, y en consecuencia, solicitó un plazo razonable para reactivar la defensa de sus intereses, en garantía de los derechos de acceso a la administración de justicia, al debido proceso, defensa y contradicción. En estos términos se pronunció:

“Por medio de la presente me permito comunicarle que a la fecha no he podido conseguir un abogado que represente los intereses de la empresa GENTE DE MAR S.A.S en lo que resta de la investigación de la referencia. He consultado a varios profesionales del derecho en orden a contratar sus servicios, pero lamentablemente, dada lo avanzado del año, la inminencia de las diligencias, y el estudio del expediente que su preparación conlleva, ninguna de estas personas está en disposición de tomar el caso. Me encuentro negociando un acuerdo económico con mi anterior abogado, de cara a que sea él quien continúe al frente del proceso.

En este orden de cosas, solicito que en consideración de lo anterior, se nos conceda un plazo para reactivar la defensa de los intereses de esta empresa, en garantía de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción que nos sujetan. Es de destacar que antes de la renuncia de mi abogado, el ÚNICO sujeto procesal que había asistido a todas y cada una de las diligencias aquí programadas, fuimos nosotros. Ruego revisar esta información juiciosamente en los anales de este proceso.

De esta manera, pido un plazo para la reactivación de mi defensa de acuerdo a los factores relacionados con la época del año, las condiciones y circunstancias propias del COVID-19, y la debida preparación de la defensa técnica”.

22. La CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA guardó silencio sobre la anterior solicitud.

23. El 27 de enero de 2021 la CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA ha dispuesto el cierre de la investigación, y ha corrido traslado a la partes para alegar de conclusión.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

24. Una lectura reposada y sin sesgo de los antecedentes previamente relacionados, confrontada con cada uno de los elementos de convicción que se relacionan en este recurso

y que se encuentran en el expediente, pone de relieve la vulneración sucesiva y heterogénea del derecho constitucional fundamental al debido proceso de mi representada.

25. Desde la admisión de un dictamen pericial que inexplicablemente desconoció el sentido original que motivó su decreto en el auto de apertura de esta investigación, y que fue presentado sin apego a los requisitos mínimos de procedencia/admisibilidad que el art. 226 del Código General del Proceso —en ausencia de disposición expresa del Decreto Ley 2323 de 1984 sobre el particular— consagra como presupuestos al examen del contenido de un tal medio probatorio; pasando por la negación de la solicitud de contradicción del peritazgo a través del interrogatorio previsto en el artículo 40 de la norma especial, sobre la base de argumentos contraevidentes; y dejando a un lado el reconocimiento del recurso de apelación formulado en subsidio contra la decisión que resolvió confirmar la negativa antes señalada, dan cuenta que el rigor técnico con el que esta CAPITANIA venía adelantado la investigación, en cabeza de la Doctora MILENA MORENO, ha cambiado dramáticamente, al punto que es posible elucidar un marcado distanciamiento del proceso establecido.

26. Aunado a lo anterior, la decisión que aquí se recurre soslaya las garantías mínimas del debido proceso relativas (i) al derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa (plazo razonable) mediante la asistencia oportuna de un abogado, y a (ii) la facultad de controvertir los medios de prueba incorporados a la actuación mediante la crítica directa de su capacidad demostrativa y con apoyo de otros elementos de convicción.

27. La motivación del cierre de la etapa instructiva ha debido considerar los hechos antes relacionados sobre la solicitud, insistencia, y reiteración del interrogatorio promovidos juiciosamente por el abogado REYES VILLAMIL durante un año, así como la circunstancia relativa a la reprogramación de la audiencia en que se llevaría a cabo la práctica de dicha contradicción, pues resulta inadmisibile que ante la renuncia del mencionado abogado, luego de haber solicitado el aplazamiento de la audiencia y que ésta fuera agendada en un espacio de tiempo donde no le era posible asistir, la Capitania haya notificado a mi poderdante una semana antes de la nueva fecha de realización de la audiencia, a sabiendas del tiempo que exige la preparación del caso por un nuevo abogado; la agenda y los compromisos de cada uno de los profesionales del derecho; las condiciones y circunstancias de la emergencia económica generada por el COVID 10; y el momento del año para asumir un nuevo proceso condicionado por una diligencia inminente.

29. Dicho proceder hizo caso omiso de la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado y de ejercer el derecho a la contradicción de una prueba que, sin ningún sustento técnico y científico, cuestiono la responsabilidad de la empresa GENTE DE MAR en el accidente.

28. La Corte Constitucional ha señalado que en todo proceso judicial o administrativo es constitucionalmente imperioso que la persona contra la cual se dirige un cargo pueda hacer frente a los reproches formulados en su contra, y que los argumentos que presente se consideren en la respectiva actuación judicial o administrativa, pues esto no sólo sirve al interés individual del mismo, sino también al esclarecimiento de la verdad de los hechos.³

29. Con motivo de la sentencia C-331 de 2012 el Tribunal Constitucional en boga señaló:

“Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.”

30. En el plano de los sistemas interamericano y universal de protección de derechos humanos, la regulación del derecho a la defensa técnica se encuentra consagrado en los artículos 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del 23 de noviembre de 2010, proferida dentro del caso *Vélez Loor contra Panamá*, consideró que el derecho a la defensa obliga al Estado a considerar al individuo como un verdadero sujeto del proceso y no como un objeto del mismo, por lo que conforme a los literales d) y e) del artículo 8.2 de la Convención, el procesado tiene derecho a defenderse en condiciones de oportunidad razonable.

31. Asimismo, es preciso destacar que la preparación de la defensa técnica se encuentra amparada por la garantía del plazo razonable, cuyos elementos estructurales son (i) *la complejidad del asunto*, (ii) *la actividad procesal del interesado* y (iii) *la conducta de las autoridades nacionales*”.

32. Para el caso de mi representada, es un hecho innegable que el estudio del expediente a los efectos de la preparación de un interrogatorio que entraña el conocimiento de las condiciones y circunstancias que rodearon tanto al accidente como a los requisitos de procedencia, sentido y alcance de la prueba pericial practicada, constituyen un **acto complejo** de realizar en el término de 4 días; esto, sobre la base improbable que un profesional del derecho hubiera aceptado asumir el caso, situación que, como se puso en conocimiento de la Capitanía, no ocurrió.

33. Como también se ha dicho, la **actividad procesal** de mi representada ha sido ejemplar, pues es la única parte involucrada que ha asistido a todas y cada una de las audiencias celebradas en la investigación, y que además, fue quien solicitó, insistió y reiteró la práctica del interrogatorio en los términos que ya han sido subrayados en el presente escrito, situación ésta que, ciertamente, es de perogrullo.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-436 de 1992.

34. Por el contrario, **la conducta de la autoridad instructora** de la investigación sobresale por la admisión de una prueba que no cumplió con su objeto original y con los requisitos mínimos de validez y procedencia que exige el ordenamiento jurídico; por la negación de la solicitud de contradicción del peritazgo a través del interrogatorio previsto en el artículo 40 de la norma especial, sobre la base de argumentos contraevidentes; por omitir el reconocimiento del recurso de apelación formulado en subsidio contra la decisión que resolvió confirmar la negativa de controvertir el peritazgo; y por cerrar la etapa instructiva sin haberle concedido el tiempo a esta parte de reactivar la defensa técnica dentro de un plazo razonable, y así haber participado con plenas garantías en la contradicción de una prueba que ella, y nadie más, solicitó hasta la extenuación.

35 En adición a esto último hay que agregar que pese a la comunicación presentada por la señora ANGELICA NAVIA un día después de la celebración de la audiencia del 30 de noviembre de 2020 —diligencia que no debió realizarse en observancia de todo lo que aquí se ha dicho—, y en la que advirtió sobre su estado de indefensión y solicitó un **plazo razonable** para reactivar su representación, la Capitania guardó silencio, para ulteriormente pronunciarse sobre el cierre de la investigación. Tal proceder restringe el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, soslayando los mecanismos de defensa que permiten la materialización de los derechos fundamentales al debido proceso, a la justicia, y a la verdad que, no solo conciernen a mi representada, sino también a las otras partes involucradas. Asimismo, dicha actuación resulta contraria a la lealtad procesal que vincula a las autoridades instructoras administrativas con funciones jurisdiccionales.

36. Es preciso poner en consideración que el artículo 228 del Código General del Proceso, a propósito de la contradicción de la prueba pericial, señala:

“Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.

37. En el asunto que nos ocupa nos encontramos ante una investigación que adelanta una autoridad administrativa, pero que en virtud del artículo 116 de la Constitución Política le han sido reconocidas funciones jurisdiccionales, y que en observancia de la norma especial (Decreto Ley 2324 de 1984), consagra dos instancias de conocimiento (Art. 11 No. 6).

38. Ante la ausencia de disposición expresa de la mencionada norma sobre las justificaciones presentadas dentro de los 3 días siguientes a la audiencia de contradicción

del peritazgo, así como la falta de sentencia de primera instancia, es menester, en garantía de los derechos constitucionales fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso de mi poderdante, permitir el interrogatorio sobre el cual hemos realizado palmarios actos de solicitud, insistencia y reiteración.

PETICIÓN

1. Revocar el auto del 27 de enero de 2021 notificado vía correo electrónico el mismo día, y en consecuencia, postergar el cierre de la investigación para permitir la contradicción del dictamen pericial elaborado por el señor JUAN CARLOS ACOSTA CHADY, en observancia de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia de mi poderdante, y del cabal cumplimiento del Decreto 2324 de 1984 y del Código General del Proceso (ley 1564 2012).
2. En el evento en que tal decisión resulta desfavorable a nuestros intereses, conceder el recurso de APELACIÓN presentado en subsidio contra la providencia que aquí se recurre, en apoyatura de los artículos 52 y siguientes de Decreto 2324 de 1984.

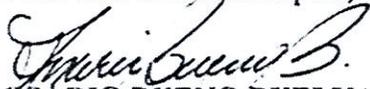
ANEXOS

- Poder otorgado por la señora ANGELICA NAVIA MUÑOZ a la suscrita para que le represente en la investigación jurisdiccional No. 15012016-014.
- Las piezas procesales relacionadas en este recurso hacen parte integral del expediente de la causa, con todo, me permito adjuntar evidencia del correo electrónico enviado a la Capitanía de Puerto de Cartagena el 1 de diciembre de 2020, suscrito por la señora ANGELICA NAVIA MUÑOZ.

NOTIFICACIONES

- Las mías en mi oficina de abogado situada en la calle cochera del Gobernador Edificio Colseguros of. 701 de esta ciudad.
- Ó a mi correo electrónico: rosariobuenobuevas@gmail.com
- Mi representada a: Grupo Área, Oficina 2101, Bocagrande-Cartagena, o a través del correo electrónico: gentedemarresort@hotmail.com

De Ud. Con el debido respeto,



ROSARIO BUENO BUEVAS

C.C. No. 22420696

T.P. No. 31988 CSJ

Cartagena, Enero de 2021

SEÑOR
CAPITAN DE PUERTO CARTAGENA
CARTAGENA

PROCESO RADICADO No. 15012016-014
INVESTIGADO: GENTE DE MAR RESORT SAS armadora de la M/N "GENTE DE MAR III"

ANGELICA MARIA NAVIA MUÑOZ, mayor de edad, identificada con mi C.C. No. 57435362, con domicilio en la ciudad de Cartagena, actuando en nombre de la sociedad GENTE DE MAR RESORT SAS, con domicilio en Cartagena e identificada con el NIT No. 900474392-0, tal como consta en el Certificado de existencia y representación, expedido por la Cámara de comercio de Cartagena, el cual está anexo a este expediente, mediante el presente escrito comunico a Uds. que otorgo poder amplio y suficiente a la DRA. ROSARIO BUENO BUELVAS, también mayor de edad, identificad con C.C. No. 22420696 y portadora de la T.P. No. 31.988 del CSJ para que continúe dentro del proceso de la referencia con las acciones legales pertinentes en defensa de nuestros intereses.

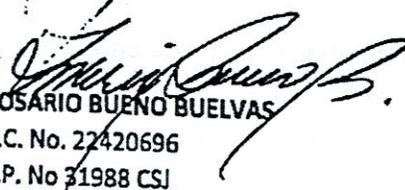
Nuestra apoderada esta investida de las facultades de: dar contestación, presentar solicitudes, nulidades, recursos de ley, de conformidad con el art. 77 del CGP. así como transar, recibir, sustituir, reasumir y en general todas aquellas acciones pertinentes dentro del transcurso del proceso.-

Sírvase Ud. Reconocerle personería.

Atentamente,


ANGELICA MARIA NAVIA MUÑOZ
C.C. No. 57435362

Acepto:


ROSARIO BUENO BUELVAS
C.C. No. 22420696
T.P. No 31988 CSJ





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



497708

En la ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, República de Colombia, el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Cartagena, compareció: ANGELICA MARIA NAVIA MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 57435362 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Angelica Navia Muñoz

----- Firma autógrafa -----



kdzoog98nz91
29/01/2021 10:28:01



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente.

Katheryn Ortega

KATHERYN ORTEGA

Notario Segunda (2) del Círculo de Cartagena, Departamento de Bolívar - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: kdzoog98nz91

De: rosario bueno buevas [<mailto:rosariobuenob@gmail.com>]

Enviado el: viernes, 29 de enero de 2021 2:33 p. m.

Para: SGDEA DIMAR <sgdea@dimar.mil.co>; Dimar <dimar@dimar.mil.co>

Asunto: Envío recurso reposicion/apelacion investigacion CP5

Cartagena, 29 de Enero de 2021.

SEÑOR

**C. N. JORGE ENRIQUE URICOECHE
CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA
CIUDAD**

PROCESO RADICADO No. 15012016-014.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIAIO DE APELACION contra
el Auto de fecha 27 de enero 2021.-**

En archivo adjunto: Memorial y poer escaneados.-

Atte.

**ROSARIO BUENO B.
APODERADA**